



Resolución Ministerial

N° 052-2015-MINAM

Lima, 19 MAR. 2015

Visto; el Memorando N° 135-2015-MINAM/DVMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; así como el Informe N° 044 -2015-MINAM-VMDERN/DGDB de la Dirección General de Diversidad Biológica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, referido al rol de Estado en materia ambiental, dispone que éste a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al Territorio Nacional por un periodo de diez (10) años, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente es la Autoridad Nacional Competente para efectos de la Ley N° 29811 y de su Reglamento, y se encarga de proponer y aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de la referida Ley;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, el MINAM aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el listado de mercancías restringidas que serán sujetas a control en un plazo no mayor a los treinta (30) días de publicado el mismo;

Que, en ese contexto, el Ministerio del Ambiente ha elaborado el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el listado de mercancías restringidas sujetas a control en el marco de la Ley N° 29811; propuesta que previa a su aprobación requiere ser puesta en conocimiento del público, con la finalidad de contar con las sugerencias y/o comentarios de los interesados, conforme lo establece el artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; por lo que corresponde emitir la presente Resolución;



Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General, de la Dirección General de Diversidad Biológica y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el listado de mercancías restringidas sujetas a control en el marco de la Ley N° 29811, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Dicha publicación se realizará en el Portal Web institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.minam.gob.pe/consultaspublicas/>), a fin de conocer la opinión y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- Las sugerencias y/o comentarios sobre el proyecto normativo señalado en el artículo 1°, deberán ser remitidas, por escrito, al Ministerio del Ambiente, cuya sede se encuentra ubicada en la Avenida Javier Prado Oeste N° 1440, San Isidro - Lima, y/o a la dirección electrónica bioseguridad@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Manuel Pulgar-Vidal Otálora
Ministro del Ambiente





Decreto Supremo *Nº -2015-MINAM*

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL LISTADO DE MERCANCÍAS
RESTRINGIDAS SUJETAS A CONTROL EN EL MARCO DE LA LEY Nº 29811**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM), cuyo objetivo es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida;

Que, la Ley Nº 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al Territorio Nacional por un periodo de diez (10) años, precisa en su artículo 5 que, en adición a las funciones del MINAM en su calidad de Centro Focal Nacional del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, se le encarga la función de generar las capacidades que permitan cumplir con los requerimientos de bioseguridad en forma eficaz y transparente y con los mecanismos de protección y fomento a la biodiversidad nativa;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 010-2014-MINAM establece que el MINAM aprobará mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el listado de mercancías restringidas que serán sujetas a control en un plazo no mayor a los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el mismo;



Que, la determinación del listado de noventa y siete (97) SPN restringidas responde a los siguientes criterios: (i) la SPN cuente con movimientos de ingreso al país y, (ii) la SPN cuente con eventos OVM en el mercado, en fase experimental o en fase de desarrollo e investigación para especies que pueden ser modificadas mediante la biotecnología moderna y que son destinadas al cultivo o crianza fuera de espacios confinados, incluidos los acuáticos, a ser liberados al ambiente, comprendidas en 12 capítulos del Arancel de Aduanas;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; así como por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la propuesta normativa fue sometida a consulta, habiéndose recibido aportes y comentarios para su formulación; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el listado de mercancías restringidas sujetas a control en el marco de la Ley N° 29811

Apruébese el listado de mercancías restringidas sujetas a control en el marco de la Ley N° 29811, el mismo que abarca noventa y siete (97) Subpartidas Nacionales que tienen como fines el cultivo o crianza fuera de espacios confinados, incluidos los acuáticos, a ser liberados al ambiente, comprendidas en doce (12) capítulos del Arancel de Aduanas.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, y, el Ministro de Economía y Finanzas.



Disposiciones Complementarias Finales

Única.- El MINAM mediante Decreto Supremo refrendado por el MEF y el MINCETUR podrá ampliar el Listado de mercancías restringidas sujetas a control aprobado mediante el presente Decreto Supremo, cuando se tenga conocimiento de un nuevo evento OVM comercial en alguna Subpartida Nacional no incluida en el Listado aprobado, siempre que se encuentren dentro del ámbito de la Ley N° 29811.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

LISTADO DE MERCANCIAS RESTRINGIDAS SUJETAS A CONTROL EN EL MARCO DE LA LEY N° 29811

N°	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA
1	0102.21.00.00	Bovinos domésticos reproductores de raza pura, vivos
2	0103.10.00.00	Animales vivos de la especie porcina, reproductores de raza pura
3	0104.10.10.00	Animales vivos de la especie ovina, reproductores de raza pura
4	0104.20.10.00	Animales vivos de la especie caprina, reproductores de raza pura
5	0105.11.00.00	Gallinos y gallinas de las especies domésticas, de peso inferior o igual a 185 g, vivos
6	0106.13.11.00	Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos, vivos
7	0106.13.12.00	Alpacas (Lama pacus), vivos
8	0106.19.00.00	Los demás mamíferos, vivos
9	0106.49.00.00	Los demás insectos, vivos
10	0301.11.00.00	Peces ornamentales vivos, de agua dulce
11	0301.19.00.00	Los demás peces ornamentales vivos
12	0301.91.10.00	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), para reproducción o cría industrial
13	0301.91.90.00	Las demás truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)
14	0301.99.11.00	Tilapia, para reproducción o cría industrial
15	0306.26.00.00	Camaronos y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon Crangon) vivos
16	0306.27.91.00	Camaronos de río de los géneros Macrobrachium, vivos
17	0306.27.92.00	Los demás camaronos, langostinos y demás decápodos Natantia, vivos, para reproducción o cría industrial, para reproducción o cría industrial
18	0306.27.99.00	Los demás camaronos, langostinos y demás decápodos Natantia, vivos
19	0407.11.00.00	Huevos fertilizados para incubación, de gallina de la especie Gallus domesticus
20	0511.10.00.00	Semen de bovino
21	0511.91.10.00	Huevas y lechas de pescado
22	0511.99.30.00	Semen animal, excepto de bovino
23	0511.99.40.00	Embriones
24	0601.10.00.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo
	0601.20.00.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria
	0602.10.10.00	Orquídeas, esquejes sin enraizar e injertos
	0602.10.90.00	Los demás esquejes sin enraizar e injertos
28	0602.20.00.00	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados
29	0602.40.00.00	Rosales, incluso injertados
30	0602.90.10.00	Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados
31	0602.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, micelios
32	0701.10.00.00	Papa fresca o refrigerada, para siembra
33	0703.20.10.00	Ajos, para siembra
34	0712.90.20.00	Maíz dulce para la siembra
35	0713.10.10.00	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), para siembra
36	0713.20.10.00	Garbanzos, para siembra
37	0713.31.10.00	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek, para siembra



38	0713.32.10.00	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>), para siembra
39	0713.33.11.00	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>), negro, para siembra
40	0713.33.19.00	Los demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>), para siembra
41	0713.35.10.00	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías)* salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), para siembra
42	0713.39.10.00	Los demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.), para siembra
43	0713.40.10.00	Lentejas, para siembra
44	0713.50.10.00	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>), para siembra
45	0713.90.10.00	Las demás hortalizas de vaina secas desvainadas, para siembra
46	0714.20.10.00	Camotes, para siembra
47	0801.32.00.00	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), sin cáscara
48	0802.32.00.00	Nueces de nogal, sin cáscara
49	0802.42.00.00	Castañas, sin cáscara
50	0901.11.10.00	Café sin tostar, sin descafeinar, para siembra
51	0904.11.00.00	Pimienta, sin triturar ni pulverizar
52	0909.21.10.00	Semillas de cilantro, para siembra
53	0910.11.00.00	Jenjibre, sin triturar ni pulverizar
54	0910.30.00.00	Cúrcuma
55	1001.11.00.00	Trigo duro, para siembra
56	1001.91.00.10	Trigo, los demás, para siembra
57	1002.10.00.00	Centeno, para siembra
58	1003.10.00.00	Cebada, para siembra
59	1004.10.00.00	Avena, para siembra
60	1005.10.00.00	Maíz, para siembra
61	1006.10.10.00	Arroz con cáscara, para siembra
62	1007.10.00.00	Sorgo de grano (granífero), para siembra
63	1008.50.10.00	Quinoa, para siembra
64	1008.90.20.00	Kiwicha (<i>Amaranthus caudatus</i>)
65	1201.10.00.00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), para siembra
66	1202.30.00.00	Maníes (cacahuets, cacahuates), para siembra
67	1204.00.10.00	Semillas de lino, para siembra
68	1205.10.10.00	Semillas de nabo (nabina) o de colza, con bajo contenido de ácido erúxico, para siembra
69	1205.90.10.00	Las demás semillas de nabo (nabina) o de colza, para siembra
70	1206.00.10.00	Semillas de girasol, para siembra
71	1207.10.10.00	Nueces y almendras de palma, para siembra
72	1207.21.00.00	Semillas de algodón, para siembra
73	1207.40.10.00	semillas de sésamo (ajonjolí), para siembra
74	1207.50.10.00	Semillas de mostaza, para siembra
75	1207.70.10.00	Semillas de melón, para siembra
76	1207.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, para siembra
77	1209.10.00.00	Semillas de remolacha azucarera, para siembra
78	1209.21.00.00	Semillas de alfalfa, para siembra
79	1209.22.00.00	Semillas de trébol (<i>Trifolium</i> spp.), para siembra
80	1209.24.00.00	Semillas de pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.), para siembra
81	1209.25.00.00	Semillas de ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.), para siembra



82	1209.29.00.00	Las demás semillas forrajeras, para siembra
83	1209.30.00.00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra
84	1209.91.10.00	Semillas de cebollas, puerros (porros), ajos y demás hortalizas del género Allium, para siembra
85	1209.91.20.00	Semillas de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica, para siembra
86	1209.91.30.00	Semillas de zanahoria (Daucus carota), para siembra
87	1209.91.40.00	Semillas de lechuga (Lactuca sativa), para siembra
88	1209.91.50.00	Semillas de tomates (Lycopersicum spp.), para siembra
89	1209.99.10.00	Semillas de árboles frutales o forestales, para siembra
90	1209.99.20.00	Semillas de tabaco, para siembra
91	1209.99.40.00	Semillas de achiote (onoto, bija), para siembra
92	1209.99.90.00	Los demás semillas, frutos y esporas, para siembra
93	1212.29.00.00	Las demás algas
94	1212.93.00.00	Caña de azúcar
95	1212.94.00.00	Raíces de achicoria
96	1801.00.11.00	Cacao en grano, crudo, para siembra
97	3002.90.10.00	Cultivos de microorganismos

